

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. 356

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00527-00
Demandante: María Victoria Abril Corzo y otros 47
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Rechaza demanda de 47 demandantes y admite demanda de una demandante

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, con relación a la demanda de la referencia se concluye que debe ser rechazada con relación a los 47 demandantes diferentes a la señora María Victoria Abril Corzo, al no haber sido subsanada en forma cabal por la parte actora, por cuanto insiste en la procedencia de la acumulación de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho de 48 demandantes, defecto que puso de presente el Despacho en el auto inadmisorio del 6 de marzo de 2019, por las razones que allí se expusieron, y frente al cual no se interpuso recurso de reposición.

Al respecto persiste la parte actora en sostener que es procedente la acumulación de las pretensiones de los 48 demandantes porque todos son empleados de la entidad demandada, todos pretenden la nulidad de los actos administrativos contenidos en pluralidad de oficios (uno para cada uno de los demandantes) confirmados por pluralidad de actos fictos configurados por la ausencia de respuesta al recurso de apelación interpuesto contra los oficios, que negaron el reconocimiento de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para todos los efectos y la reliquidación y pago de sus prestaciones incluyéndolo, y a título de restablecimiento del derecho todos pretenden el

reconocimiento y pago de sus prestaciones con la bonificación judicial como factor salarial base de liquidación en forma retroactiva y a futuro.

Como la presente decisión de rechazo de la demanda con relación a 47 de los 48 demandantes, se funda en no haberse corregido el defecto de indebida acumulación de pretensiones anotado en el auto de inadmisión, defecto frente al cual no se interpuso recurso de reposición pero en el memorial por el cual se pretende subsanar la demanda se insiste en su procedencia según lo dispuesto en el artículo 88 del Código General del Proceso, así como en la equivocación del criterio y argumentos del Despacho, se considera necesario hacer en lo atinente a este tema las siguientes precisiones:

1. El Consejo de Estado en providencias como la del 27 de marzo de 2014 de la Sección Tercera, citada en el memorial de subsanación (cuyos datos de identificación se refieren en el pie de página número 8), ha considerado que con relación a la acumulación de pretensiones de Nulidad y restablecimiento del derecho de diferentes demandantes, que es procedente siempre que sean conexas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Igualmente en sentencias como la de la Sección Primera del 18 de febrero de 2016 (Radicación número: 11001-03-15-000-2015-02488-00(AC), ha señalado el artículo 165 del CPACA es norma especial sobre la materia, por lo que no es procedente acudir a la reglamentación del ordenamiento civil, hoy contenida en el artículo 88 del CGP, que reproduce en forma casi textual el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil.

En efecto en dicha sentencia de tutela la Sección Primera puntualizó que en vigencia de la Ley 1437 de 2011 es procedente la acumulación subjetiva de pretensiones, siempre y cuando se cumplan con los requisitos previstos en el artículo 165 ídem y que la acumulación subjetiva de pretensiones se rige por el artículo 165 C.P.A.C.A. y no por el artículo 82 C.P.C. Preciado este punto, la sentencia concluyó que el Tribunal accionado aplicó dos disposiciones respecto a una sola situación y desconoció el principio hermeneútico de especialidad, porque para resolver sobre la acumulación de pretensiones en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho debía precisar el alcance de lo preceptuado en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, norma especial en el caso concreto.

Sin embargo, al analizar el caso concreto la Sección Primera concluyó que era procedente la acumulación negada por los despachos judiciales accionados, porque existía identidad de causa y objeto, aspectos que no contempla el artículo 165 del CPACA, entrando así en contradicción con las propias pautas de especialidad que había definido en la misma sentencia.

3. En la providencia del 11 de febrero de 2016, la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado (Rad. No.: 15001-23-33-000-2013-00408-01(2838-13), indicó que el artículo 165 del CPACA permite la acumulación de pretensiones y señala como uno de los requisitos que todas sean conexas, es decir, deben guardar relación entre sí.

4. En lo concerniente a la procedencia de la acumulación de pretensiones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 88 del CGP, en la sentencia T-428 de 2004 de la Corte Constitucional, la Sala de Revisión concluyó que en el sublite ni el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ni el Consejo de Estado, incurrieron en una vía de hecho susceptible de ser reparada mediante la acción de tutela, al negar a los accionantes la posibilidad de acumular sus pretensiones en un proceso administrativo de índole laboral.

Al respecto señaló que la Sección Segunda, Subsección B de la Sala de lo Contencioso administrativo del Consejo de Estado, en su labor de unificación de la jurisprudencia sobre acumulación de pretensiones en los procesos laborales, tiene establecido que en hipótesis como la planteada por los accionantes, la demanda debe ser rechazada.

Tuvo en cuenta que la situación planteada en ese caso difería sustancialmente de la examinada mediante la sentencia T-1017 de 1999, pues los accionantes no se encontraban *ad portas* de una sentencia de mérito, como tampoco estaban esperando que el Consejo de Estado declarara oficiosamente subsanado el vicio de la indebida acumulación de pretensiones. Por lo tanto las accionadas no incurrieron en desconocimiento de dicho precedente.

Sobre ello explicó que en la Sentencia de 1999, la Corte Constitucional concedió el amparo del derecho al acceso a la administración de justicia, teniendo en cuenta, entre otros argumentos, que el periodo de caducidad de la acción que permitiría presentar nuevas demandas, transcurrió durante el trámite del respectivo proceso, mientras que en el caso de

la señora Beatriz Cadavid Arango y los demás accionantes, el trámite se limitó al auto de rechazo de la demanda; es decir, el apoderado judicial de los accionantes, quien ha demostrado conocer la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre acumulación de pretensiones en procesos administrativos de índole laboral, no tuvo que esperar los fallos de mérito de primera y de segunda instancia, sino que contó con la posibilidad de retirar la demanda para presentarla nuevamente en debida forma, para de esta manera garantizar a sus poderdantes el derecho a acceder a la administración de justicia.

5. Contrario a lo que sostiene la parte actora, en criterio de este Despacho del hecho que todos los demandantes ostenten la calidad de empleados de la demandada, se les haya negado el derecho que reclaman judicialmente en pluralidad de actos administrativos contenidos en diferentes oficios, confirmados por actos fictos producto de la no resolución del recurso de apelación que procedía en su contra, y pretendan en términos abstractos el mismo restablecimiento del derecho, las pretensiones de los 48 demandantes no se convierten en conexas, porque no están relacionadas, conectadas entre sí, por cuanto cada uno de los demandantes como empleado público de la demandada tiene una relación legal y reglamentaria individual con la entidad, con fechas de posesión, cargos, niveles salariales y situaciones administrativas diferentes, por lo que las pretensiones de cada uno en cuanto al restablecimiento del derecho pretendido en concreto, no cabe duda, no guardan relación con las de los demás.

Olvida también la parte actora que de afirmarse que las pretensiones están conectadas entre sí, también lo estará el cumplimiento y la ejecución del fallo con pluralidad de beneficiarios y con distintos restablecimientos del derecho en concreto, pues ciertamente en el evento del incumplimiento total o parcial de un posible fallo favorable, la pluralidad de ejecutantes, de liquidaciones para cada caso, las diferencias en concreto de los restablecimientos, entre otros factores, será una circunstancia que pese en desfavor de los principios que ahora la parte cree que se garantizan mejor con la acumulación, peor aún, si al prohijarse la tesis de la procedencia de la acumulación de pretensiones de pluralidad de demandantes, en el término de la reforma la parte haciendo uso de su derecho adiciona el número de demandantes, pues al respecto no existiría límite alguno, bastando entonces acreditar la calidad de empleado de la entidad y la negativa al pago de la pretendida bonificación judicial como factor salarial.

Además, teniendo en cuenta el concepto que de los principios de eficacia y economía contenidos en el CPACA artículo 3º, numerales 11 y 12, a juicio de este Despacho la acumulación de pretensiones contrario a lo que afirma la recurrente no los garantiza.

Según el numeral 11 del nombrado asignación de retiro en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán de acuerdo con este código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. Según el numeral 12, en virtud del principio de economía, las autoridades deben proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

La improcedencia de acumular pretensiones nulidad de pluralidad de actos administrativos, contenidos en diferentes oficios y actos fictos y de restablecimiento del derecho de varios demandantes con diferentes situaciones legales y reglamentarias con la demandada, que en concreto genera pluralidad de restablecimientos en concreto, sencillamente porque no son conexas, ya que no guardan relación entre sí, no es un obstáculo puramente formal, que deba removerse de manera oficiosa. Ya se ha explicado en esta providencia que el restablecimiento del derecho para cada caso es individual dependiendo de factores como el salario, la fecha de vinculación, las situaciones administrativas de cada demandante, no es un aspecto formal, sino de fondo. En cuanto a la optimización del uso del tiempo que materializa el principio de economía, que se adelanten procesos individuales para cada uno de los demandantes no impide la realización de audiencia en forma conjunta, siempre que por las circunstancias comunes de los procesos resulte procedente.

En cambio la acumulación de pretensiones de nulidad de diferentes demandantes que no tienen relación entre sí, puede generar que las circunstancias que incumben a uno solo de los demandantes, afecten a todos los demandantes, como lo sería el hecho planteado en la misma subsanación que en el curso del proceso deba definirse si para algunos de los demandantes se agotó o no debidamente la actuación administrativa, si el rechazo del recurso de apelación por extemporaneidad fue o no ajustado a derecho, situación que aunque no es común a todos los demandantes impide que el proceso continúe para los demás hasta tanto se determine el cumplimiento o no del requisito que para uno solo de ellos se eche de

menos, o el simple hecho de dificultades en el recaudo de cualquier prueba que concierna a uno solo de los 48 demandantes, pues no cabe duda que a la hora de los elementos de prueba necesarios para delimitar el restablecimiento del derecho en concreto, no pueden servirse de las mismas.

Así entonces, teniendo presentes las obligaciones que se desprenden y los fines que se buscan con cada uno de estos principios, no se encuentra de qué manera adelantar los procesos de manera separada para cada uno de los demandantes los afecta.

En cuanto a la garantía del principio de igualdad que la demandante asegura se procura con la acumulación de pretensiones, para que no se produzcan decisiones diferentes bajo los mismos presupuestos jurídicos y fácticos, como ya se ha dicho tal circunstancia no hace que las pretensiones de diferentes demandantes, cada uno con una relación laboral legal y reglamentaria individual, sean conexas, especialmente en cuanto al restablecimiento del derecho concreto de cada caso. Se desconoce además con este argumento que el precedente, el recurso de apelación y la tutela contra providencias judiciales por la causal específica de violación del precedente, son otros mecanismos procesales judiciales para garantizar dicho principio.

Ahora bien, como ya se dijo, que la parte actora insista en que se admita la demanda de los 48 demandantes por ser procedente la acumulación de sus pretensiones individuales de Nulidad y restablecimiento del derecho, es el motivo de rechazo de la demanda de los 47 demandantes diferentes a la señora María Victoria Abril Corzo.

Cabe precisar desde ya, en el evento de que este auto de admisión y rechazo sea objeto de apelación y en segunda instancia de revocación, aunque sobre el tema no puede afirmarse que exista una posición unificada y menos sentencia de unificación en esta jurisdicción, y como se expuso la Corte Constitucional en la Sentencia T-428 de 2004 puso de presente que el criterio de la Sección Segunda ha sido que deben rechazarse, que los demás defectos expuestos en el auto del 6 de marzo hogaño fueron subsanados, toda vez que se identificó e individualizó con toda precisión el acto acusado para cada uno de los demandantes, atendiendo la obligación que en tal sentido imponen el artículo 163 del CPACA, en concordancia con el numeral 2º del artículo 162 ibidem, se retiraron las pretensiones de nulidad de los actos que rechazaron los recursos de apelación por extemporaneidad, se plantea como objeto del litigio sujeto a comprobación en el curso del proceso la ilegalidad

de dicho rechazo, la demanda plantea aunque en forma escueta y abstracta una acusación al respecto en el párrafo que antecede el numeral 4.3 de la misma, y le asiste razón a la parte en que los poderes, aunque no con la precisión y claridad debida, señalan que el objeto del mandato es obtener la nulidad de los actos que niegan el reconocimiento de la bonificación como factor salarial a sus poderdantes.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO. Rechazar la demanda con relación a los siguientes demandantes:

1. Alfaro Sáenz Yadira Andrea identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.033.378.797,
2. Angulo Bonilla Pedro Nel identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79.279.594,
3. Ardila Guerra Fanny identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 26.785.240.
4. Ardila Vargas José Ferney identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5.568.563.
5. Bermúdez Benjumea Hernando Rafael identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 84.037.785,
6. Bonilla Cantillo Ana María identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 39.029.068,
7. Buitrago de Ruiz Blanca Lilia identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 35.333.860,
8. Bustos Porto Cristina de Jesús identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 51.848.228.
9. Cagueñas Linares Luz Estela identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 51.560.443.
10. Calderón Valbuena María Angélica identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 51.793.349,
11. Cordero Blanco Rosa Matilde identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 39.566.164.

12. Córdoba Bonilla Humberto identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79.148.080,
13. Cortes Muñoz Aura Daliz identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 38.236.529,
14. Cruz Rico Hernán Felipe identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 70.303.946, Del
15. Rio Quintero Fanny Cecilia identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52.106.974,
16. Díaz Blanca Cecilia identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 51.628.595, Duque
17. Ocampo Gloria identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 51.691.303, Flórez
18. Guevara Gloria Margarita identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 51.835.063,
19. Guerrero Bermeo Martha Stella identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 55.060.993,
20. Hoyos Archila Clara Inés identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 39.529.005,
21. Hurtado Garavito Martha de Jesús identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 39.521.094,
22. Jiménez Castellanos Luis Alfredo identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79.954.216,
23. Montenegro Sanabria Olga Lucía identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52.059.101,
24. Montoya López Dora Nilse identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 24.660.060,
25. Mora Palacios María del Carmen identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 51.562.263,
26. Munévar López Graciela identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 51.923.054,

27. Muñoz Lara Hilda María identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 41.720.077),
28. Muñoz Nieto Julio Eduardo identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 19.330.581,
29. Navarrete Barreto Ángel Eduardo identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79.634.836,
30. Peña Hernández María Fernanda identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 30.082.113,
31. Pérez Plazas Nohora Omaira identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 23.943.692,
32. Pinzón Franco Mario Enrique identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 19.433.004,
33. Piñeros Niño Gloria Elvira identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 41.705.815,
34. Preciado Delgado Rodrigo Antonio identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79.325.593,
35. Querubín Villegas Ingrid Maryori identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52.333.186,
36. Ramírez Duarte Hilda María identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52.011.601,
37. Reyes Cruz Ana María identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.485.226,
38. Rodríguez Herrera Jairo Alirio identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 3.016.651,
39. Rojas Vera Juan Esteban identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 80.817.384,
40. Sánchez Reyes Astrid María identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 51.831.313,
41. Sierra Castellanos Orlando identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 6.103.695,
42. Silvano Castillo Yomar Elvira identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 51.868.913,

43. Terreros Rincón Luis Carlos identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79.123.216,
44. Van-Cleeumput Bueno Iyen Pierre identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 19.307.476,
45. Vargas Ramos Luis Martín identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 19.293.486,
46. Vuelvas Quintana Mónica Sofía identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52.710.334,
47. Araque Rodríguez César Ramón identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 19.136.220.

Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo y que correspondan a estos demandantes.

SEGUNDO. Admitir la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **María Victoria Abril Corzo** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 37.888.144 contra la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

TERCERO. Notifíquese por estado a la parte actora y personalmente a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaría del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado..

¹ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.”

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

CUARTO. Córrase Traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

QUINTO. Reconocer al abogado Camilo Araque Blanco, como apoderado de la demandante conforme al poder conferido (folio 28).

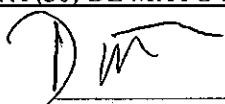
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **TREINTA (30) DE MAYO 2019** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 357.

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00202-00
Demandante: María Elvira López Carlos y Otros.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia promovida por María Elvira López Carlos, Rosa Lilia Ladino Rojas y Lucila Rodríguez Hernández, se concluye que no es procedente su admisión, por las siguientes razones:

- No cumple lo dispuesto en el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, según el cual se podrán acumular pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, siempre que sean conexas, esto porque se pretende el restablecimiento del derecho para los 3 demandantes arriba nombrados, sin explicar ¿por qué son conexas sus pretensiones?, siendo que la relación legal y reglamentaria laboral de cada uno de ellos con la entidad demandada es individual, en virtud de diferentes actos administrativos de reconocimiento de pensión, fechas de vinculación, retiro, situaciones administrativas, partidas salariales, etc.

-Para subsanar, la parte demandante deberá individualizar las pretensiones para una sola de las demandantes y retirar los documentos que no correspondan a esa demandante.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta decisión, para subsanar los defectos anotados, aportando copias suficientes de la subsanación y sus anexos para los traslados de ley y la copia que debe quedar en el expediente (inciso 5° art. 199 CPACA modificado art. 612 CGP), so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **mayo 30 de 2019** a las 08:00 a.m.

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 358

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00197-00
Ejecutante: Segundo Guillermo Agreda Zambrano
Ejecutada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Acción: Ejecutivo

Requiere

Revisado el informe de Secretaría y revisada la actuación, para resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, se advierten tres circunstancias, que imponen requerir a la parte ejecutada:

-La primera es que se pretende que se libre mandamiento de pago por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE. (\$156.668.477,89), por concepto de valores de pensión de sobreviviente, ordenados en las sentencias de primera y segunda instancia, pero el poder conferido al apoderado de la parte actora (fl. 1) resulta insuficiente para dicho efecto, pues de acuerdo a lo resuelto en la sentencia de primera instancia, confirmada parcialmente en segunda, se reconocieron como beneficiarios a los señores **Alejandrina María de Jesús Acosta de Agreda y Segundo Guillermo Agreda Zambrano**, identificados con cédula de ciudadanía No. **27.284.674 y 5.277.556**, respectivamente, y el mismo únicamente es otorgado por el señor Agreda Zambrano, lo cual resultaría necesario saber al Despacho, pues existe el reconocimiento de un mismo derecho, respecto a dos beneficiarios, uno en calidad de progenitora, y otro en calidad de progenitor, razón por la cual la parte actora debe allegar poder donde la señora Acosta de Agreda, faculte a su apoderado para reclamar su derecho, o si falleció, acreditar adjudicación del derecho de sucesión, o si sólo pide para sí.

-La segunda es que la demanda ejecutiva debe analizarse, bajo las disposiciones contempladas en los artículos 297, 298, 299, 306 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, y artículos 114, 305, 306, 422 del Código General del Proceso – CGP.

El título ejecutivo, debe reunir una condición formal, como es que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requieren constancia de su ejecutoria, según lo dispuesto en el numeral 2 artículo 114 del CGP.

Así las cosas, se advierte que la ejecutante **NO** cumplió la exigencia atrás referida, toda vez, que como se verifica a folios 11 a 46 del expediente, allegó con la demanda, copia auténtica del fallo condenatorio de primera y segunda instancia, pero sin la constancia de ejecutoria del mismo.

-La tercera, es que es indispensable que allegue (i) copia de los certificados de salarios pagados al causante, señor **Adalberto Arturo Agreda Acosta**, durante toda su vinculación, donde se determine cuales sirvieron como base de cotización (inciso 1 artículo 21 ley 100 de 1993), (ii) certificación donde conste el grado que ostentó a la fecha de su fallecimiento (1 de julio de 1994), (iii) certificación de tiempo de servicio.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

1.- **CONCEDER** a la parte actora el término de diez (10) días para que aporte:

-Poder donde la señora **Alejandrina María de Jesús Acosta de Agreda** faculte a su apoderado, para reclamar los valores por concepto de pensión de sobreviviente, ordenados en las sentencias de primera y segunda instancia, o si falleció ésta, acreditar adjudicación del derecho de sucesión, o si el señor Agreda, sólo pide para sí la ejecución.

-Constancia de ejecutoria de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo.

Debe tener en cuenta para ello, que el expediente se encuentra en archivo definitivo de éste Juzgado, en la caja No. 98 del año 2017.

-Certificación donde se indique el grado que ostentaba el causante, señor **Adalberto Arturo Agreda Acosta**, a la fecha de su fallecimiento, esto es, 1 de julio de 1994.

-Certificados de salarios pagados, durante toda su vinculación, donde se determine cuales sirvieron como base de cotización (inciso 1 artículo 21 ley 100 de 1993).

-Certificación de tiempo de servicio, del causante, en la Policía Nacional.

Notifíquese y cúmplase.



Luz Dary Ávila Dávila

Juez

Fact 11001

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **30 DE MAYO DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 359

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00193-00
Demandante: Elda Lucia Gaitán Guasca
Demandada: Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Declara impedimento y remite al superior

Visto el informe de Secretaría que antecede y estudiada la demanda de la referencia se considera que en la suscrita juez y en todos los jueces administrativos concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto existe un interés indirecto en el resultado del proceso, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda la demandante en su condición de empleada de la Rama Judicial del Poder Público, devenga la **BONIFICACIÓN JUDICIAL** creada mediante el Decreto No. 383 de 2013.

La demandante pretende que se inapliquen por inconstitucionales las normas que han suprimido el carácter de factor salarial a la precitada bonificación, junto con la nulidad del acto administrativo emanado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que negó su solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, con las consecuencias prestacionales de ello derivadas y que en consecuencia se condene a la demandada a reliquidar con la inclusión de la bonificación judicial las prestaciones sociales percibidas desde el 1º de enero de 2013, así como la indexación y pago de los intereses sobre los valores dejados de percibir.

La suscrita en mi condición de juez de circuito, así como los demás jueces administrativos, devengamos mensualmente la **bonificación judicial** creada mediante el **Decreto No. 383 de 2013**, artículo primero, y tampoco nos ha sido reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, en virtud de lo previsto en el aparte del artículo 1º cuya inaplicación por inconstitucionalidad se pide en la demanda, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que versa sobre un aspecto del régimen salarial que se nos aplica, contenido en la referida norma y que nos está afectando actualmente al restringir los efectos prestacionales del factor salarial bonificación judicial que devengamos mensualmente.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. Por considerar que en la suscrita juez y en todos los jueces administrativos concurre causal de impedimento para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, atendiendo lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Anótese la salida y cancélese la radicación del proceso.

Notifíquese y cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>Mayo 30 de 2019</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. 360

Referencia : 11001-33-42-056-2019-001000-00
Demandante : Fabián Alexander Pardo Vásquez y 11 más
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho

Resuelve recurso de reposición

Visto el informe de secretaría que antecede y revisada la actuación, con relación al recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto interlocutorio No. 215 del 3 de abril de 2019, por el cual se inadmitió la demanda por indebida acumulación de pretensiones, se concluye que no hay lugar a reponer lo decidido por las razones que siguen:

1. ANTECEDENTES

-El 13 de marzo de 2019 (fl. 147) se radicó en la Oficina de Apoyo de estos Juzgados demanda por el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho promovida por intermedio de apoderado por 1) Fabián Alexander Pardo Vásquez, 2) Humberto Hernández Rodríguez, 3) Jhon Jairo Rozo Hoyos, 4) Jorge Alberto Lugo Borrero, 5) Luis Alejandro Marulanda Londoño, 6) Luis Carlos Rubio Urrea, 7) Luis Fernando Vásquez Padilla, 8) Nubia Esperanza Rodríguez Rodríguez, 9) Pablo Fernando Rodríguez Agudelo, 10) Rosalba Cabezas de Martínez, 11) Yesid Nieves Gómez y 12) Yolima Rocio Carillo Peña, contra la Nación – Fiscalía General de la Nación.

Para todos los demandantes, en su calidad de empleados de la demandada, se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20175920015691 del 18 de diciembre de 2017, por el cual les fue negado el reconocimiento de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013, y reglamentada por una serie de decretos anuales, como factor salarial para todos los efectos y la reliquidación de todas sus prestaciones en la base de liquidación de todas sus prestaciones, en consecuencia, condenar a la demandada a reconocer y pagar a cada uno de los demandantes la dicha bonificación judicial mensual como remuneración mensual con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales incluidas las primas,

bonificaciones, cesantías y demás emolumentos que legalmente les correspondan.

-El 27 de marzo de 2019 fueron allegados 7 poderes en original (fl. 149-156).

-El 3 de abril de 2019 se inadmitió la demanda con el auto recurrido (fl. 157), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 165 del CPACA, según el cual podrán acumularse pretensiones de Nulidad y restablecimiento del derecho, siempre que sean conexas, por no existir conexidad entre las pretensiones de los 12 demandantes, quienes tienen cada uno una relación legal y reglamentaria autónoma con la entidad. Para subsanar se ordenó individualizar las pretensiones para un solo demandante, aportar el poder respectivo y retirar los documentos que no correspondan a dicho demandante.

-El 5 de abril de 2019 la apoderada interpuso recurso de reposición (fl. 159-168).

2. EL RECURSO

Sostiene que están dados los requisitos previstos en el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así como en el artículo 88 del Código General del Proceso, para que proceda la acumulación de las pretensiones de los 12 demandantes, porque las pretensiones provienen de una misma causa o fuente común que es solamente el reconocimiento de la bonificación judicial mensual y son los mismos actos administrativos para todos los demandantes, y se relacionan unas con otras desde los hechos, fundamentos y las pruebas aportadas. En apoyo invoca los principios de eficacia, economía y celeridad, refiere providencias de la Corte Constitucional (sentencias T-1017 de 1999) y del Consejo de Estado, aduce razones de conveniencia y aporta copias de pluralidad de providencias de otros Despachos (fl. 169-196).

3. TRÁMITE

No procede el traslado a la contraparte que prevé el artículo 319 del CGP, por cuanto la demanda no ha sido admitida, mucho menos notificada, de modo que no se ha trabado la Litis.

4. DISPOSICIONES Y JURISPRUDENCIA APLICABLES

El artículo 165 del CPACA prescribe que en la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas. 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

En la providencia del 11 de febrero de 2016, la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado (Rad. No.: 15001-23-33-000-2013-00408-01(2838-13), indicó que el artículo 165 del CPACA permite la acumulación de pretensiones y señala como uno de los requisitos que todas sean conexas, es decir, deben guardar relación entre sí.

En la sentencia de tutela del 18 de febrero de 2016 (Radicación número: 11001-03-15-000-2015-02488-00(AC), la Sección Primera del Consejo de Estado puntualizó que en vigencia de la Ley 1437 de 2011 es procedente la acumulación subjetiva de pretensiones, siempre y cuando se cumplan con los requisitos previstos en el artículo 165 ídem y que la acumulación subjetiva de pretensiones se rige por el artículo 165 C.P.A.C.A. y no por el artículo 82 C.P.C., hoy artículo 88 del CGP. Precisado este aspecto, concluyó que el Tribunal accionado aplicó dos disposiciones respecto a una sola situación y desconoció el principio hermenéutico de especialidad, porque para resolver sobre la acumulación de pretensiones en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho debía precisar el alcance de lo preceptuado en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, norma especial en el caso concreto.

Sin embargo, al analizar el caso concreto la Sección Primera concluyó que era procedente la acumulación negada por los despachos judiciales accionados, porque existía identidad de causa y objeto, aspectos que no contempla el artículo 165 del CPACA, entrando así en contradicción con las propias pautas de especialidad que había definido en la misma sentencia.

En punto a la procedencia de la acumulación de pretensiones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, hoy contenido casi en forma idéntica en el artículo 88 del Código General del Proceso, en la sentencia T-428 de 2004 de la Corte Constitucional, la Sala de Revisión concluyó que ni el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ni el Consejo de Estado, incurrieron en una vía de hecho susceptible de ser reparada mediante la acción de tutela, al negar a los accionantes la posibilidad de acumular sus pretensiones en un proceso administrativo de índole laboral.

Al respecto señaló que la Sección Segunda, Subsección B de la Sala de lo Contencioso administrativo del Consejo de Estado, en su labor de unificación de la jurisprudencia sobre acumulación de pretensiones en los procesos laborales, tiene establecido que en hipótesis como la planteada por los accionantes, la demanda debe ser rechazada.

Tuvo en cuenta que la situación planteada en ese caso difería sustancialmente de la examinada mediante la sentencia T-1017 de 1999, pues los accionantes no se encontraban *ad portas* de una sentencia de mérito, como tampoco estaban esperando que el Consejo de Estado declarara oficiosamente subsanado el vicio

de la indebida acumulación de pretensiones. Por lo tanto las accionadas no incurrieron en desconocimiento de dicho precedente.

Sobre ello explicó que en la Sentencia de 1999, la Corte Constitucional concedió el amparo del derecho al acceso a la administración de justicia, teniendo en cuenta, entre otros argumentos, que el periodo de caducidad de la acción que permitiría presentar nuevas demandas, transcurrió durante el trámite del respectivo proceso, mientras que en el caso de la señora Beatriz Cadavid Arango y los demás accionantes, el trámite se limitó al auto de rechazo de la demanda; es decir, el apoderado judicial de los accionantes, quien ha demostrado conocer la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre acumulación de pretensiones en procesos administrativos de índole laboral, no tuvo que esperar los fallos de mérito de primera y de segunda instancia, sino que contó con la posibilidad de retirar la demanda para presentarla nuevamente en debida forma, para de esta manera garantizar a sus poderdantes el derecho a acceder a la administración de justicia.

5. ANÁLISIS Y DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 318 del CGP el recurso fue interpuesto en tiempo, pues se presentó el 5 de abril de 2019, o sea, dentro de los 3 días siguientes al 4 de abril de 2019, fecha de la notificación por anotación en estados electrónicos del auto recurrido (constancia fl. 157v).

Conforme a las disposiciones y jurisprudencia referida en el acápite precedente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 165 del CPACA se podrán acumular pretensiones de Nulidad y restablecimiento del derecho de diferentes demandantes, siempre que sean conexas, esto es que guarden relación entre sí. No es aplicable lo dispuesto en el artículo 88 del CGP en virtud del principio de especialidad, al existir norma especial en el CPACA sobre el tema como ya se dijo.

En el sublite se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el **oficio No. 20175920015691 del 18 de diciembre de 2017**, por el cual la demandada negó a los 12 demandantes el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013, y reglamentada por una serie de decretos anuales, como factor salarial para todos los efectos y la reliquidación de todas sus prestaciones en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho se pretende para cada uno de los demandantes el pago de todas sus prestaciones con retroactividad incluyendo dicha bonificación en la base de liquidación. En criterio de la parte actora por cuanto el acto acusado es el mismo y todos los demandantes son empleados de la demandada, las pretensiones son conexas, están conectadas y conviene la acumulación en garantía de los principios de eficacia, economía y celeridad que invoca.

Contrario a lo que sostiene la parte actora, en criterio de este Despacho del hecho que la decisión de la administración que se considera lesiva de los derechos de los demandantes esté contenido en el mismo acto, por haberse elevado petición simultánea, y porque todos ostenten la calidad de empleados de la demandada y pretendan en abstracto el mismo restablecimiento del derecho, las pretensiones de los 12 demandantes no se convierten en conexas, es decir no están relacionadas, conectadas entre sí, por cuanto cada uno de los demandantes como empleado público de la demandada tiene una relación legal y reglamentaria individual con la entidad, con fechas de posesión, cargos, niveles salariales y situaciones administrativas diferentes, por lo que las pretensiones de cada uno en cuanto al restablecimiento del derecho pretendido en concreto, no cabe duda, no guardan relación con las de los demás.

Argumenta la recurrente que la acumulación de pretensiones de los 12 demandantes por la que aboga garantiza los principios de eficacia, economía y celeridad y conlleva ciertas ventajas en el trámite del proceso como la realización de una sola audiencia, porque el acto acusado y el problema jurídico que plantea la nulidad pretendida es el mismo para todos los casos, pero olvida que el restablecimiento del derecho en concreto no es idéntico para todos los casos, que a la hora de decretarse pruebas la dificultad o demora en el recaudo de las pruebas de alguno de los demandantes, afectará a todos, así como en los recursos y decisiones, y lo más importante, pasando por alto que llegado el momento del cumplimiento del fallo, en el evento de un fallo favorable claro está, en contra de tales principios pesará precisamente la pluralidad de demandantes, pues para que se dé cumplimiento al fallo en cuanto al restablecimiento del derecho pretendido en concreto, será necesario que ante la entidad condenada se cumplan los requisitos de ley para el pago de sentencias por todos y cada uno de los demandantes, por lo que situaciones desafortunadas pero posibles como el fallecimiento de alguno de los demandantes y la necesidad de acreditar la transmisión del crédito a sus legítimos herederos, puede llegar a afectar el cumplimiento del fallo para todos los demás.

Olvida también las dificultades que entrañaría la ejecución de un fallo con pluralidad de beneficiarios y con distintos restablecimientos del derecho en concreto, pues ciertamente en el evento del incumplimiento total o parcial de un posible fallo favorable, la pluralidad de ejecutantes, de liquidaciones para cada caso, las diferencias en concreto de los restablecimientos, entre otros factores, será una circunstancia que pese en desfavor de los principios que ahora la parte cree que se garantizan mejor con la acumulación, peor aún, si al prohijarse la tesis de la procedencia de la acumulación de pretensiones de pluralidad de demandantes, en el término de la reforma la parte haciendo uso de su derecho adiciona el número de demandantes, pues al respecto no existiría límite alguno, bastando entonces acreditar la calidad de empleado de la entidad y la negativa al pago de la pretendida bonificación judicial como factor salarial.

Además, teniendo en cuenta el concepto que de dichos principios contenido en el CPACA artículo 3º, numerales 11, 12 y 13, a juicio de este Despacho la

acumulación de pretensiones contrario a lo que afirma la recurrente no los garantiza. Según el numeral 11 del nombrado asignación de retiro en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán de acuerdo con este código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. Según el numeral 12, en virtud del principio de economía, las autoridades deben proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Al tenor del numeral 13, en virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

La improcedencia de acumular pretensiones de varios demandantes que no son conexas no es un obstáculo puramente formal, que deba removerse de manera oficiosa. Ya se ha explicado en esta providencia que el restablecimiento del derecho para cada caso es individual dependiendo de factores como el salario, la fecha de vinculación, las situaciones administrativas de cada demandante, no es un aspecto formal, sino de fondo. En cuanto a la optimización del uso del tiempo que materializa el principio de economía, que se adelantes procesos individuales para cada uno de los demandantes no impide la realización de audiencia en forma conjunta, siempre que por las circunstancias comunes de los procesos resulte procedente.

Así entonces, teniendo presentes las obligaciones que se desprenden y los fines que se buscan con cada uno de estos principios, no se encuentra de qué manera adelantar los procesos de manera separada para cada uno de los demandantes los afecta.

En cuanto a la garantía del principio de igualdad que la recurrente asegura se procura con la acumulación de pretensiones, para que no se produzcan decisiones diferentes bajo los mismos presupuestos jurídicos y fácticos, como ya se ha dicho tal circunstancia no hace que las pretensiones de diferentes demandantes cada uno con una relación laboral legal y reglamentaria individual sean conexas, especialmente en cuanto al restablecimiento del derecho concreto de cada caso. Se desconoce además con este argumento que el precedente, el recurso de apelación y la tutela contra providencias judiciales por la causal específica de violación del precedente, son los mecanismos judiciales para garantizar dicho principio.

Por lo expuesto, en aras de garantizar los mismos principios de eficacia, economía y celeridad que se realizan mejor a través de demandas de Nulidad y restablecimiento del derecho con pretensiones individuales, este Despacho

confirmará la decisión objeto del recurso y conminará a la parte para que acate lo ordenado en el auto recurrido.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

1. No reponer el auto interlocutorio No. 215 del 3 de abril de 2019.
2. Conminar a la parte actora para que acate lo ordenado en el mismo.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 30 DE MAYO DE 2019.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 361

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00154-00
Ejecutante: Héctor Julio Narváez Fonseca
Ejecutada: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social
Acción: Ejecutivo

Rechaza Demanda

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se considera;

-En Auto Interlocutorio No. 296 del 8 de mayo de 2019 (fls. 12 a 13), se inadmitió la demanda porque no se allegó (i) copia de la escritura pública, sentencia de sucesión o documento idóneo, que acredite el estado actual de trámite de sucesión del causante **Héctor Julio Narváez Fonseca**, (ii) poder especial para actuar, no existiendo la claridad y precisión que al tenor de lo establecido en el artículo 74 del CGP deben tener los poderes especiales para la presente demanda ejecutiva, porque si bien el demandante falleció, la cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador, quedarían facultados para otorgar el mandato al aquí profesional del derecho, (iii) las copias íntegras de las providencias cuya condena se pretende ejecutar, ni la constancia de su ejecutoria, (iv) documento en el que se acredite que se solicitó el cumplimiento de lo adeudado contenido en la decisión judicial, conforme al mandato que lo faculte para el caso, (v) la liquidación del crédito para efectos de determinar la suma para el mandamiento de pago y limitar el monto de una eventual petición de medidas cautelares según el inciso tercero del artículo 599 del CGP, (vi) acreditación de que solicitó a la entidad demandada el pago que reclama.

- Vencido el término otorgado para subsanar en la Ley, la parte ejecutante no allegó, cumplió y aportó lo requerido.

-En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, por cuanto no se corrigieron los defectos de la demanda anotados en el auto por el cual se inadmitió la demanda, se **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **30 DE MAYO DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 362

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00152-00
Demandante: Nidia Patricia Salgado Ramírez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía
Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Remite Competencia por Cuantía

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se advierte que:

-Según ordena el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, toda demanda deberá contener la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. El artículo 157 ibídem establece criterios y pautas para determinar la competencia por razón de la cuantía, por lo que es necesario que en la demanda se formulen con claridad las pretensiones especificando la cuantía de cada una de ellas.

-El numeral 2 del artículo 155 del CPACA establece la competencia funcional en primera instancia de los juzgados administrativos del circuito en razón a la cuantía para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la cual no podrá superar los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

-En el presente caso se pretende la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 363 del 19 de septiembre de 2018 que declaró la insubsistencia del nombramiento de la demandante, y como consecuencia de ello, a título de restablecimiento del derecho ordenar el reintegro y pago de todos los salarios y las acreencias laborales dejadas de

pagar desde la declaratoria de insubsistencia debidamente indexadas, y la cuantía según la estimación realizada por la parte actora para tres años se fija en \$313.077.333,60 como pretensión principal (fl. 200), estimación equivocada a juicio de éste Despacho, porque los salarios causados en los 3 años anteriores ya fueron cancelados.

Para el caso, la regla de determinación de la cuantía es la contenida en el penúltimo inciso del artículo 157 del CPACA, pues el valor de las pretensiones se circunscriben al reintegro y pago de salarios dejados de cancelar por la declaratoria de insubsistencia, por lo tanto, bien ya sea que se tome lo devengado (\$8.696.592¹) o únicamente la asignación básica mensual (\$6.431.316²) de la demandante (fl. 202), la cuantía desde el 19 de septiembre de 2018 (fecha de retiro) a la fecha de presentación de la demanda, abril 10 de 2019 (fl. 196), supera los 50 salarios mínimos legales vigentes.

-Así las cosas la pretensión económica del caso en concreto estimada según las reglas del referido inciso en consonancia con el numeral 2 del artículo 155 CPACA, excede los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$41.405.800) para el año 2019³, fecha en que se presentó el presente medio de control⁴, razón por la cual la competencia para conocer del caso es del Tribunal Administrativo de Cundinamarca conforme a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 152 del CPACA.

En consecuencia, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, se **RESUELVE:**

1. DECLARAR que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de competencia por factor cuantía para conocer del

¹ Septiembre: 11 días: \$3.188.750,62

Octubre: \$8.696.592,60

Noviembre: \$8.696.592,60

Diciembre: \$8.696.592,60

Enero: \$8.696.592,60

Febrero: \$8.696.592,60

Marzo: \$8.696.592,60

Abril: 10 días \$2.898.864,2

Total: \$58.266.870,42

² Septiembre: 11 días: \$2.358.149

Octubre: \$6.431.316

Noviembre: \$6.431.316

Diciembre: \$6.431.316

Enero: \$6.431.316

Febrero: \$6.431.316

Marzo: \$6.431.316

Abril: 10 días \$2.143.770

Total: \$43.089.815

³ \$828.116, según Decreto 2451 del 27 de diciembre de 2018, por el cual se fija el salario mínimo legal.

⁴ 10 de abril de 2019 (fl. 196).

presente proceso.

2. **REMITIR** el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto).

3. **ANÓTESE** su salida y déjense las constancias del caso.

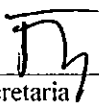
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

14/05/2019

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **30 DE MAYO DE 2019** a las 8:00 a.m.


Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 363

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00077-00
Demandante: María Emilia Ortiz Niño
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Acción: Ejecutivo

Resuelve recurso de reposición

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado oportunamente por la parte ejecutante (fls. 54-56) contra el auto interlocutorio No. 302 proferido el 8 de mayo de 2019 (fl. 52), mediante el cual se inadmitió la demanda.

RECURSO DE REPOSICIÓN

- Solicita la parte actora se revoque la decisión adoptada mediante auto interlocutorio No. 302 proferido el 8 de mayo de 2019, mediante el cual se inadmitió la demanda y en su lugar se libre mandamiento de pago, con fundamento en lo siguiente:

- Tal como lo dispone el artículo 77 del Código General del Proceso - CGP, el poder otorgado se extiende hasta lograr la ejecución de la sentencia y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

El trámite de cumplimiento es una continuidad de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que, en los términos del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, el juez que profirió la condena ordenará su cumplimiento inmediato, además de que el poder conferido se entiende auténtico en los términos del artículo 244 del CGP.

CONSIDERACIONES

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El auto del 8 de mayo de 2019 fue notificado por estado del 9 de mayo de la presente anualidad (fl. 52 v y 53).

El recurso fue interpuesto el 10 de mayo de 2019 (fls. 54-56). Por lo tanto fue presentado oportunamente al tenor del artículo 318 del Código General del Proceso al que remite el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo.

- Precisado lo anterior y para resolver, la providencia no será reconsiderada en razón a que esta fue proferida ajustada a derecho, toda vez que, la demanda de la referencia se inadmitió con sustento legal por la carencia de requisitos formales en cuanto al poder conferido, pues, como se indicó en el auto impugnado, si bien se aportó poder especial en el que la señora María Emilia Ortiz Niño faculta a la sociedad Roa Sarmiento Abogados Asociados S.A.S (fls. 5-6), y ésta a su vez le confiere poder especial al abogado Alberto López Mora, respecto del primero de los mencionados, a folio 5 consta que fue, además de que está aportado en fotocopia simple, fue otorgado para *“realizar las diligencias que considere pertinentes (...) para obtener el reconocimiento y pago de revisión pensión jubilación”* (se destaca) y, el documento del folio 4 fue conferido para adelantar una demanda ejecutiva.

Luego, con lo anterior, no significa que el Despacho pretenda desconocer la disposición legal contenida en el artículo 244 del CGP, pues, el hecho de que el documento haya sido aportado en copia simple no es el punto central del defecto formal, sino que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 74 *ibídem*, se exige que los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, lo que no ocurre en el presente caso, pues, el campo de las facultades fue limitado a la revisión de la pensión de jubilación de la demandante, es decir, no se cuenta con la potestad para adelantar el tipo de la presente demanda.

Ahora bien, en cuanto al contenido del artículo 77 del mismo compendio normativo, para el Despacho es claro el alcance de las facultades del mandato, siempre y cuando las actuaciones se adelanten dentro del mismo proceso, por lo que, al tratarse la presente de

una demanda separada a los procesos de primera y segunda instancia, se requiere que el poder cuente con la precisión y especificidad de que trata el artículo 74 del CGP.

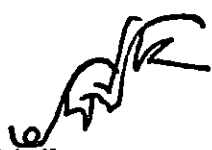
Además de lo anterior, pese a que las facultades otorgadas en el contrato de mandato aportado a folio 5-6 no guardan relación con el poder especial del folio 4, este tiene más de 6 años de suscrito.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

- 1.- **NEGAR** el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada de conformidad con lo expuesto.
- 2.- Estese a lo dispuesto en el auto calendado el 8 de mayo de 2019 que inadmitió la demanda y, en consecuencia désele cumplimiento a dicho proveído.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MAYO 30 DE 2019 a las 8:00 a.m.  Secretaría
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. AD-HOC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 364

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00549-00
Demandante: Joaquín Julián Amaya Ardila
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Resoluciones Nos. 9183 del 30 de diciembre de 2015 y 1940 del 18 de marzo de 2016. Acto ficto producto del silencio administrativo del recurso de apelación presentado el 02 de marzo de 2016.
Expedido por	Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Decisión	Niegan reconocimiento de la Bonificación Judicial creada por el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, modificado por el Decreto 1269 de 09 de junio de 2015, como factor salarial.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 4-5)
Cuantía	No supera 50 smlmv (fl. 13)
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164 numeral 1, literales c) y d)
Conciliación	No aplica.

En consecuencia se

RESUELVE:

1. **ADMITIR LA DEMANDA** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público **Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.

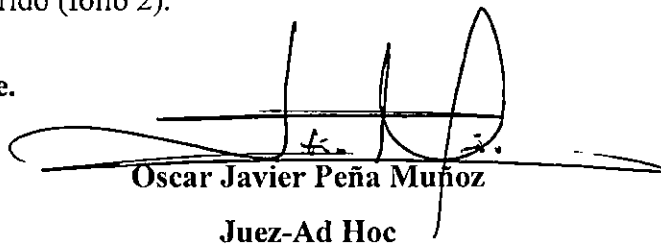
La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

4. Reconocer al abogado **Joaquín Elías Amaya Rosado**, como apoderado del demandante conforme al poder conferido (folio 2).

Notifíquese y Cúmplase.


Oscar Javier Peña Muñoz
Juez-Ad Hoc

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MAYO 30 DE 2019 a las 8:00 a.m.  Secretaría
--

¹ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. AD-HOC
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 365

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00399-00
Demandante: Karenth Adriana Daza
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Remite por Falta de Competencia Territorial

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se considera;

-Según lo previsto en el artículo 156 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia territorial se determina por el último lugar de prestación de los servicios.

-En el presente asunto se pretende declarar la nulidad del acto administrativo expreso contenido en la Resolución No. 8188 de 28 de noviembre de 2.017 y el acto administrativo ficto producto del silencio de la entidad demandada frente al recurso interpuesto por él actor contra el mencionado acto administrativo el 7 de marzo de 2018, por el cual el Director Ejecutivo de Administración Judicial y el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca negaron la solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, y que en consecuencia se condene a la demandada a reliquidar con la inclusión de la bonificación judicial las prestaciones sociales percibidas desde el 1º de enero de 2013, incluidas las cesantías e intereses a las cesantías, y a pagarlas debidamente actualizadas.

-De acuerdo con Certificación expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, el lugar en el cual desempeña sus labores el accionante es el Juzgado 03 Administrativo de Facatativá, ubicado en ese mismo municipio (f. 6).

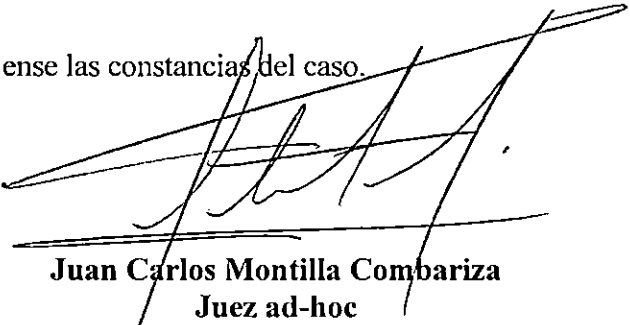
-Por consiguiente de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006 “por el cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, artículo 1º numeral 25, la competencia es de los jueces administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Facatativá con cabecera en ese mismo municipio.

En consecuencia atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, se

RESUELVE:

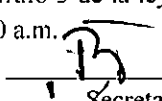
1. **Declarar** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.
2. **Remítase** el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial del Facatativá, Cundinamarca (reparto).
3. Anótese su salida y déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.


Juan Carlos Montilla Combariza
Juez ad-hoc

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy mayo 30 DE 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. AD-HOC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2.019).

Auto Interlocutorio No. 366

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00455-00
Demandante: Paula Catalina Leal Álvarez
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia y sus anexos se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

- No cumple lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto en la demanda se pretende la nulidad de los actos administrativos fictos producto del silencio de la entidad demandada frente a tres peticiones radicadas el 29 de agosto de 2017, y el poder obrante a folio 1 del plenario no se determina de forma específica que la gestión encomendada al apoderado comprenda la solicitud de nulidad de dichos actos administrativos.
- No se aporta prueba de la calidad de empleado público ni del último lugar donde el demandante prestó o debió prestar sus servicios, necesarios para determinar la competencia territorial (numeral 3 del artículo 156 del CPACA), razón por la cual para subsanar la parte demandante deberá aportar certificado laboral en que conste el tipo de vinculación y el último lugar de prestación de servicios.

Para subsanar lo anterior la parte demandante debe corregir los yerros referenciados, y aportar:

1. Poder con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P.

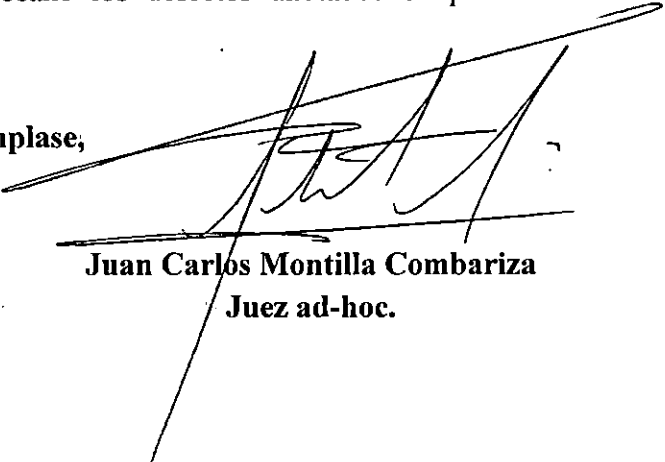
2. Certificación en donde se indique el último lugar donde el demandante prestó o debió prestar sus servicios a la Rama Judicial del Poder Público.

La parte demandante deberá presentar la subsanación en un solo documento, aportarla en medio digital formato pdf y aportar copias físicas completas y suficientes de la misma para los traslados y archivo. En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia conforme se consideró.
2. Conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo (artículo 170 CPACA).

Notifíquese y Cúmplase,


Juan Carlos Montilla Combariza
Juez ad-hoc.

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes por providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 1º de la ley 1437 de 2011 hoy <u>mayo 30 de 2019</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 967

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00544-00
Demandante: Ronnie Alexis Maigual Muñoz
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Resuelve recurso de reposición

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el Director del Establecimiento Carcelario EPMSC ACACIAS – META, Establecimiento No. 34 Mayor (RA) Juan Javier Papa Gordillo (fls. 222-224), en el que se manifiesta sobre la apertura del incidente de sanción en su contra por el incumplimiento de la orden comunicada con el oficio No. J-056-2019-135 del 12 de febrero de 2019.

Expresó el incidentado que la orden comunicada mediante el referido oficio fue cumplida por cuanto mediante correo electrónico del 29 de abril de 2019 (fl. 225) se remitió al correo electrónico del Juzgado la información sobre la disposición tecnológica y el horario con el que cuenta el establecimiento para la colaboración en la práctica de la declaración del interno Javier Quiñonez Villegas, solo que, se presentó una falta de comunicación en la coordinación para efectos de ejecutar la misma.

CONSIDERACIONES

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El auto del 10 de abril de 2019 fue notificado personalmente al incidentado el 26 de abril del mismo año (fl. 220).

El recurso fue interpuesto vía correo electrónico del 30 de abril de 2019 (fls. 222 a 225). Por lo tanto fue presentado oportunamente al tenor del artículo 318 del Código General del Proceso al que remite el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo.

- Precisado lo anterior y para resolver, encuentra el Despacho que la orden comunicada al recurrente consistió en prestar auxilio, disponer y apoyar en la práctica de la declaración del señor **Javier Quiñones Villegas**, Interno No. 929326, TD 1480113492, CC 79.978.680, mediante el uso de los medios tecnológicos, video conferencia, teleconferencia o cualquier otro medio tecnológico con el que cuenta el mismo y los Juzgados Administrativos de Bogotá – Salas de Audiencias, audiencia que se realizará en la fecha que se determine por auto que será emitido por escrito, **previa coordinación entre los funcionarios encargados de los medios del establecimiento y este Juzgado**, procurando, por disponibilidad de las salas de audiencias de los Juzgados Administrativos que sea día Lunes o Viernes, lo anterior, mediante Despacho Comisorio remitido al establecimiento por oficio No. J-056-2019-135 del 12 de febrero de 2019 (fl. 208-211).

Para el cumplimiento de lo anterior, por correo electrónico del 29 de abril de 2019 (fl. 225-226), el Programador Remisiones EPMSC Acacias – Meta informó que el establecimiento comisionado cuenta con una sala de audiencias virtuales con disponibilidad de Lunes a Viernes en el horario de 7 a.m. a 4 p.m. y solicitó por ese medio comunicar la fecha y hora de la realización de la diligencia.

Frente a lo anterior, si bien la comunicación electrónica en cita fue remitida el 29 de abril de la presente anualidad, esto es, con posterioridad a haberse proferido el auto que dio apertura al incidente de sanción (10 de abril de 2019 fl. 217), encuentra el Despacho que la orden comunicada con el mencionado oficio fue cumplida por cuanto se tiene la información correspondiente en cuanto al día y hora en la que se puede llevar a cabo la declaración del señor Javier Quiñones Villegas, razón por la que se procederá a fijar la misma, ordenar la comunicación de esta al correo electrónico referenciado en el folio 226 y en consecuencia, el cierre del incidente de sanción en contra del Director del Establecimiento Carcelario EPMSC ACACIAS – META, Establecimiento No. 34 Mayor (RA) Juan Javier Papa Gordillo.

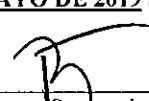
En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

- 1.- Cerrar el incidente de sanción abierto mediante auto de sustanciación No. 272 emitido el **10 de abril de 2019** en contra del Director del Establecimiento Carcelario EPMSC ACACIAS – META, Establecimiento No. 34 Mayor (RA) Juan Javier Papa Gordillo, por las razones expuestas.
- 2.- Fijar como fecha para continuar con la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** el día **8 DE JULIO DE 2019 A LAS 11:00 A.M.**, en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.
- 3.- Comunicar la presente decisión al Establecimiento Carcelario EPMSC ACACIAS – META, Establecimiento No. 34 al correo electrónico del folio 226 a efectos de que para dicha fecha y hora se preste el auxilio, disponga y apoye en la práctica de la declaración del señor **Javier Quiñones Villegas**, Interno No. 929326, TD 1480113492, CC 79.978.680, mediante el uso de los medios tecnológicos, video conferencia, teleconferencia o cualquier otro medio tecnológico con el que cuenta el mismo.
- 4.- Comunicar esta decisión a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá para lo de su competencia y fines respectivos.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201. párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>30 DE MAYO DE 2019</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. AD-HOC
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 368

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00274-00
Demandante: Alan Rory Rengifo Bolaños
Demandado: Nación – Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Rechaza Demandada por no Subsananar

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se encuentra que:

-Vencido el termino dispuesto en auto del **10 de abril de 2019** a través del cual se inadmite la demanda¹, la parte actora no presentó escrito de subsanación a la misma², de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

-En consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del ibídem, el Despacho procederá a rechazar la demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

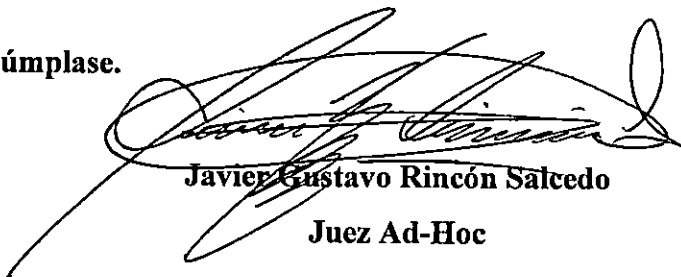
1. RECHAZAR la demanda de la referencia.

¹ Folio 48.

² Informe secretarial folio 51.

2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del proceso y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

Notifíquese y Cúmplase.



Javier Gustavo Rincón Salcedo
Juez Ad-Hoc

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011. hoy **MAYO 30 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto de Sustanciación No. 408

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00009-00
Demandante: Myriam Pilar Peña Campos
Demandada: Nación - Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Concede Término

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

Transcurridos 30 días después de haber vencido el término que se otorgó al actor en el Auto Interlocutorio No. 156 del 13 de marzo de 2019 (fls. 36), para que allegara a la demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el traslado de la demanda, con sus anexos y el auto admisorio (numeral 2), y acreditar el cumplimiento de lo anterior, sin que lo haya hecho, se concede a la parte demandante el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para cumplir con lo ordenado, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Notifíquese y cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy mayo 30 de 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto de Sustanciación No. 409

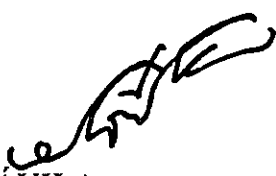
Radicación: 11001-33-42-056-2019-00021-00
Demandante: Rosalba Gallego Duque
Demandada: Nación - Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Concede Término

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

Vencido el término que se otorgó al actor en el Auto Interlocutorio No. 155 del 13 de marzo de 2019 (fls. 67), para que allegara a la demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el traslado de la demanda, con sus anexos y el auto admisorio (numeral 2), y acreditar el cumplimiento de lo anterior sin que lo haya hecho, se concede a la parte demandante el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para cumplir con lo ordenado, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Notifíquese y cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA
Juez

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 178. "Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy mayo 30 de 2019 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 410

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00254-00
Demandante: Yeyson Javier Aguilar Espinosa
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. 109 proferida en audiencia celebrada el 10 de mayo de 2019, que negó las pretensiones, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

RESUELVE

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 109 del 10 de mayo de 2019.
2. Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 30 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 411

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00117-00
Demandante: Jenny Carolina Pastrana Vargas
Demandado: Contraloría General de la República
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fija Fecha Continuación Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se
Dispone:

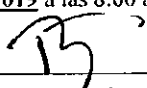
1. **CONVOCAR** a las partes a la continuación audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, que se realizará el día **17 DE JUNIO DE 2019 A LAS 12:00M.**, en las Salas de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

Notifíquese y Cúmplase.

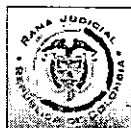
LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

LLAUS1893

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>30 DE MAYO DE 2019</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 412

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00205-00
Demandante: Fernando Urueña Gómez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Reprograma fecha audiencia de pruebas– Abre incidente sanción

- Se encuentra fijado el 31 de mayo de 2019 a las 10:00 a.m. para continuar la audiencia inicial prevista en el artículo 181 del CPACA en el presente proceso. Revisada la actuación, ésta indica que la parte actora acreditó la radicación del oficio No. J-056-2019-317 (fl. 201) en su destino el día 10 de abril de 2019, y que vencido el término concedido no se ha obtenido respuesta.

Por medio de auto de 15 de mayo de 2019 se ordenó la apertura de incidente de sanción en contra de la Directora de Talento Humano de la Gobernación de Cundinamarca, no obstante en ese proveído se indicó de manera errada la fecha de emisión del auto en el que se ordenó la certificación de salarios solicitada a la Gobernación de Cundinamarca, y el número del oficio cuya falta de respuesta motivó la apertura del incidente de sanción, razón por la cual debe hacerse la corrección respectiva a fin de tramitar el incidente en debida forma.

En razón de lo anterior, se **DISPONE**:

1. Reprogramar la fecha para continuar la audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo el día **21 DE JUNIO DE 2019 A LAS 02:45 P.M.**, en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.
2. Abrir incidente de sanción en contra de la Directora de Talento Humano de la Gobernación de Cundinamarca **Adriana Marcela Fernández Garzón**, por incumplir de la

orden proferida en audiencia de 8 de abril de 2019, comunicada con el Oficio J-056-2019-317 radicado en la Gobernación de Cundinamarca el 10 de abril de 2019, advirtiéndole que su conducta omisiva acarrea sanción de hasta de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del CGP, sin perjuicio de allegar lo requerido, esto es, **certificación de los salarios devengados** por el señor Fernando Urueña Gómez identificado con CC No. 3.046.423 en la Gobernación de Cundinamarca, en el periodo comprendido entre 1991 a 1997.

3. Notifíquese personalmente ésta providencia a la incidentada al correo electrónico adriana.fernandez@cundinamarca.gov.co¹.

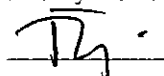
4. Conceder el término de **tres (03) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia** a la Directora de Talento Humano de la Gobernación de Cundinamarca **Adriana Marcela Fernández Garzón**, para que explique las razones del incumplimiento de la orden impuesta y ejercer su derecho a la defensa de conformidad en lo previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia del artículo 59 de la Ley 270 de 1996, sin perjuicio de la obligación de aportar lo requerido, esto es, **certificación de los salarios devengados** por el señor Fernando Urueña Gómez identificado con CC No. 3.046.423 en la Gobernación de Cundinamarca, en el periodo comprendido entre 1991 a 1997.

5. Vencido el término previsto en el numeral anterior, ingrésese de inmediato al Despacho para resolver sobre la sanción.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>mavo 30 de 2019</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria

¹ Dirección electrónica tomada de la base de datos de la página web de la entidad ejecutada http://www.cundinamarca.gov.co/Home/SecretariasEntidades.gc/Secretariadefuncionpub/SecdeFunPubDespliegue/asquienessomos_contenidos/csecfunpub_quieneseestructuraorgydir

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto de Sustanciación No. 413

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00010-00
Demandante: Marci Alexandra Conto Sánchez
Demandada: Nación - Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Concede Término

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

Vencido el término que se otorgó al actor en el Auto Interlocutorio No. 150 del 13 de marzo de 2019 (fls. 36), para que allegara a la demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el traslado de la demanda, con sus anexos y el auto admisorio (numeral 2), y acreditar el cumplimiento de lo anterior sin que lo haya hecho, se concede a la parte demandante el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para cumplir con lo ordenado, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Notifíquese y cúmplase.

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 178. "Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy mayo 30 de 2019 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto de Sustanciación No. 414

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00012-00
Demandante: Yury Milena Vega Villoria
Demandada: Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Concede Término

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

Vencido el término que se otorgó al actor en el Auto Interlocutorio No. 152 del 13 de marzo de 2019 (fls. 35), para que allegará a la demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el traslado de la demanda, con sus anexos y el auto admisorio (numeral 2), y acreditar el cumplimiento de lo anterior sin que lo haya hecho, se concede a la parte demandante el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para cumplir con lo ordenado, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Notifíquese y cúmplase.

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA
Juez

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 178. “Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy mayo 30 de 2019 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto de Sustanciación No. 415

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00011-00
Demandante: Carlos Alberto Hoyos
Demandada: Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Concede Término

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

Vencido el término que se otorgó al actor en el Auto Interlocutorio No. 151 del 13 de marzo de 2019 (fls. 36), para que allegará a la demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el traslado de la demanda, con sus anexos y el auto admisorio (numeral 2), y acreditar el cumplimiento de lo anterior sin que lo haya hecho, se concede a la parte demandante el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para cumplir con lo ordenado, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Notifíquese y cúmplase.

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA
Juez

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 178. "Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promoviera a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy mayo 30 de 2019 a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Auto de Sustanciación No. 416

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00048-00
Ejecutante: Lucy Phillis Ariza de Murcia
Ejecutada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Acción: Ejecutivo

Requiere

Sería el caso resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, pero encuentra éste Despacho que no se cuenta con información detallada de los valores de los factores salariales devengados en el último año de servicios, comprendido entre el 26 de junio de 2004 al 25 de junio de 2005, pues si bien se refiere una certificación a folio 27 del proceso ordinario, la misma no reposa en la presente demanda.

Así mismo, no reposa información de la cuantía de la mesada que se viene pagando o se pagó desde el año 2004, esto con el fin de determinar el valor que resulte por diferencia de mesadas pensionales, lo cual es indispensable para efectuar la liquidación en cuestión. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO.- REQUERIR a la dependencia competente de la **Fiduciaria La Previsora S.A.**, para que certifique de manera detallada, clara, específica el valor de la mesada pensional que se ha venido pagando a la ejecutante desde el año 2005 a la fecha.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante, que en el término de **cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.** proceda a retirar, radicar y acreditar la entrega del oficio en su destino.

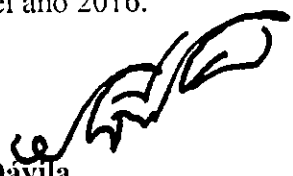
TERCERO.- CONCEDER a la oficiada, el término de **diez (10) días contados a partir de la radicación del oficio** para dar respuesta de fondo.

CUARTO.- REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de ésta providencia, solicite en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el desarchivo del proceso con radicado No. 11001-33-31-025-2011-00634-00, con el fin de

que sea allegado a ésta Secretaría, y dentro del mismo término deberá allegar prueba sumaria que acredite el cumplimiento de la orden aquí impartida.

Debe tener en cuenta para ello, que el expediente se encuentra en archivo definitivo de éste Juzgado, en la caja No. 39 del año 2016.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 30 DE MAYO DE 2019 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Auto de Sustanciación No. 417

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00436-00
Ejecutante: María Leonor Cárdenas Garzón
Ejecutada: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales para la Protección Social
Acción: Ejecutivo

Requiere

Visto el informe de Secretaría que antecede, y revisada la actuación se evidencia que:

-Con auto interlocutorio No. 257 del 24 de abril de 2019 (fl. 127) se inadmitió la presente acción, y se solicitó allegar constancia de ejecutoria de las providencias que se pretendían utilizar como título ejecutivo.

-Con memorial del 7 de mayo del corriente (fls. 130 a 132), el apoderado de la parte ejecutante informó que la constancia de que eran primeras copias auténticas que prestaban mérito ejecutivo, reposaba en el cuaderno principal de ésta acción, a folio 49 y 50.

-Evidencia éste Despacho que si bien existe constancia de copias auténticas que prestan mérito ejecutivo, allí no se indicó la fecha de ejecutoria de la sentencia de primera instancia del 30 de junio de 2016, y la de segunda instancia, que la confirmó el 9 de febrero de 2017.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO.- REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de ésta providencia, solicite en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el desarchivo del proceso con radicado No. 11001-33-35-021-2014-00341-00, con el fin de que sea allegado a ésta Secretaría, y dentro del mismo término deberá allegar prueba sumaria que acredite el cumplimiento de la orden aquí impartida.

Debe tener en cuenta para ello, que el expediente se encuentra en archivo definitivo de éste Juzgado, en la caja No. 11 del año 2018.

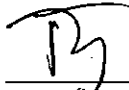
SEGUNDO.- Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría de éste Despacho librese oficio para éste proceso, informando la fecha de ejecutoria del fallo proferido en primera instancia 30 de junio de 2016, y la de segunda instancia, el 9 de febrero de 2017

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 30 DE MAYO DE 2019 a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. AD-HOC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 418

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00486-00
Demandante: Margarita del Pilar Covieles Caro
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 17 DE JUNIO DE 2019 A LAS 09:00 A.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería a la abogada **Mariela Molina Garzón**, como apoderada principal, de la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, conforme al poder conferido (fl. 67).

3. Aceptar la renuncia que del poder hace la abogada **Mariela Molina Garzón**, como apoderada principal, de la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, conforme a la renuncia presentada el 31 de enero de 2019 (fl. 70).

Notifíquese y Cúmplase,

Oscar Javier Peña Muñoz
Juez-Ad Hoc

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 30 DE 2019** a las 08:00 a.m.



Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 419

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00389-00
Demandante: Claudia Efigenia Páez González
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Reprograma fecha audiencia inicial – Abre incidente sanción

- Se encuentra fijado el 31 de mayo de 2019 a las 10:30 a.m. para realizar **AUDIENCIA DE PRUEBAS** en el presente proceso. Revisada la actuación, ésta indica que la parte actora acreditó la radicación del oficio No. J-056-2019-370 (fl. 52-53) en su destino el día 6 de mayo de 2019, y que vencido el término concedido no se ha dado respuesta.

En razón de lo anterior, se **DISPONE:**

1. Reprogramar la fecha para realizar la audiencia prevista en el artículo 37 del Código General del Proceso - CGP, la cual se llevará a cabo el día **21 DE JUNIO DE 2019 A LAS 3:00 P.M.**, en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.

2. Abrir incidente de sanción en contra del Presidente (e) de la Fiduciaria la Previsora S.A. **Juan Alberto Londoño Martínez**, por no atender la orden de responder el requerimiento realizado a través del oficio No. J-056-2019-370, radicado el 6 de mayo de 2019 (fls. 52-53), advirtiéndole que su conducta omisiva acarrea sanción de hasta de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la obligación de allegar la documental requerida.

3. Notifíquese personalmente ésta providencia al incidentado a los correos electrónicos j.londono@fiduprevisora.com.co y mrodriguez@fiduprevisora.com.co¹.

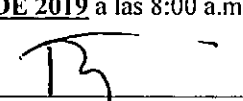
4. Conceder el término de **tres (03) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia** al Presidente (e) de la Fiduciaria la Previsora S.A. **Juan Alberto Londoño Martínez**, para que explique las razones del incumplimiento de la orden impuesta y ejercer su derecho a la defensa de conformidad en lo previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia del artículo 59 de la Ley 270 de 1996, sin perjuicio de la obligación de rendir el informe ordenado.

5. Vencido el término previsto en el numeral anterior, ingrésese de inmediato al Despacho para proceder a resolver sobre la sanción.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>MAYO 30 DE 2019</u> a las 8:00 a.m.  Secretaría

¹ Dirección electrónica tomada de la información suministrada en el teléfono de la entidad 5945111 ext. 1105.